

Ciudad de México, 21 de febrero de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Siendo las 10 horas con dos minutos, inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, 21 de febrero del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, le solicito verifique usted el *quorum* y dé cuenta con el asunto se encuentra listado para su análisis.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior. El asunto listado corresponde al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 4 de este año, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Es el asunto Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, si estuvieran de acuerdo con el asunto que se encuentra listado, les solicito que, por favor, lo manifestemos de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Ahora bien, Magistradas y Magistrados, pasaremos a la cuenta del asunto relacionado con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales.

Para ello, Secretario general de acuerdos, le solicito que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 4 de este año, promovido por la Presidencia de la República en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual determinó la improcedencia de la queja presentada, vinculada con el uso del acrónimo CSP en el emblema de la organización Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en el marco de su procedimiento de constitución como partido político nacional.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, porque en el estudio preliminar de la queja, la autoridad responsable limitó su análisis al uso de las siglas CSP como parte del emblema y a la inexistencia de una prohibición expresa, pero omitió hacerse cargo del planteamiento relativo a la posible afectación alegada por la quejosa en el contexto del procedimiento de constitución y registro.

En consecuencia, se ordena al INE que, por conducto de la instancia competente, se pronuncie de manera inmediata sobre las medidas cautelares solicitadas en la vía que estime procedente y conforme al estándar propio de tutela cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo.

Finalmente, dado que el procedimiento constitutivo continúa en curso, la ponencia propone dictar una medida preventiva temporal consistente en que la organización utilice su denominación completa como forma de identificación, hasta en tanto el INE emita el pronunciamiento correspondiente.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Secretario.

Compañeras Magistradas, Magistrados, está en nuestra consideración el proyecto de la cuenta, por lo que les pregunto si existiera sobre el particular alguna intervención.

Si me lo permiten...

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada y Magistrados.

En el proyecto sometido a nuestra consideración se propone revocar el desechamiento de la queja presentada por la Presidenta de la República, en la que planteó la eventual afectación a diversos principios rectores de la función electoral y a sus propios derechos, por el uso de su acrónimo como parte del emblema de una asociación civil que pretende constituirse como partido político nacional.

Anticipo que estoy a favor de la consulta ya que, en efecto, la autoridad responsable debió agotar el principio de exhaustividad tanto en la investigación preliminar de los hechos planteados, así como en relación con la petición de medidas cautelares ante las eventuales afectaciones invocadas en la denuncia.

En efecto, si bien la investigación preliminar seguida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se advierte que decretó algunas diligencias a fin de allegarse de elementos para estar en aptitud de definir si admitía o desechaba la queja, lo cierto es que dejó de lado que también debía tomar en cuenta las probables violaciones tanto al electorado como a los derechos de la titular del

Ejecutivo federal ante el uso de su acrónimo como parte central del emblema de un partido político en vías de constitución.

Así, le asiste la razón cuando alega que ello era suficiente para adoptar las medidas preventivas solicitadas y para continuar con el procedimiento hasta que se tuvieran mayores elementos indispensables para decidir conforme a derecho, pues aun cuando se trate de una determinación preliminar es necesaria que cumpla con los requisitos exigidos constitucionalmente entre los cuales está el de exhaustividad.

Y en ese sentido, aun tratándose de una etapa preliminar, la autoridad está obligada a analizar y resolver íntegramente las cuestiones que le fueron planteadas, sólo así la determinación que se adopte podrá considerarse jurídicamente válida y apegada a derecho.

Esta exigencia se vuelve especialmente relevante en el presente caso, en el que no únicamente se denuncia la posible comisión de una infracción concreta, sino también la eventual afectación a principios rectores que inciden directamente en el debido ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, particularmente los de votar, de asociación y de afiliación política, la cual debe caracterizarse por ser libre y auténtica, esto es, sin incluir aspectos que pudieran confundir a la ciudadanía, que pudieran asociar el acrónimo con el eventual perfil de un partido político, que pudieran aprovechar esa confusión a fin de cumplir con los requisitos exigidos para su constitución, entre otros.

Y esto porque lo que se planteó está estrechamente vinculado con la posible configuración de un abuso del derecho de la que es titular una figura pública de alta relevancia, al emplear las siglas correspondientes al nombre de la Presidenta de la República como elemento central del emblema de la asociación civil que pretende constituirse como partido político nacional.

Un uso de esta naturaleza podría generar ventajas indebidas, alteración a la equidad en la competencia política, distorsión en el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía, entre otros.

Por ello, la autoridad no puede omitir el examen completo de los planteamientos formulados, pues tal análisis es indispensable para salvaguardar los principios constitucionales que rigen el sistema democrático mexicano.

De ahí, que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni sobre el curso que deberá seguir la investigación respectiva, es que estoy de acuerdo con la propuesta incluida, la adopción de medidas preventivas a fin de salvaguardar en la mayor medida los derechos que están en juego, y de ahí que como lo anuncié al principio, mi voto será a favor de la consulta. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Magistrada Soto.

Solicito ahora a los compañeros si existiera alguna otra intervención al respecto.

Si me lo permiten, ahora permítame hacer un posicionamiento particular y aquí me referiré al contexto dado ya por la Magistrada Mónica Soto, en el que en el asunto que deliberamos tiene el origen, como ya bien se refirió en la denuncia que fue presentada por la titular del Poder Ejecutivo federal ante el Instituto Nacional Electoral. Esto con motivo del uso de la sigla CSP por la organización denominada Construyendo Sociedades de Paz, A. C., esto también como parte de su emblema durante el procedimiento que lleva tiempo realizando para constituirse como un partido político nacional.

La denuncia se centró en posible confusión en la ciudadanía derivado de la coincidencia entre estas siglas y las iniciales del nombre de la Presidenta de la República.

En esa ocasión, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja al estimar en un análisis preliminar que no existían elementos suficientes para instaurar un procedimiento administrativo sancionador porque las conductas denunciadas no constituían, a su decir, infracciones a la normativa electoral y es de esta forma como la controversia planteada ante esta Sala Superior implica sustancialmente analizar si fue correcta la determinación de improcedencia y, en su caso, si resultara procedente la adopción de las medidas cautelares.

En este contexto coincido con el sentido del proyecto porque tal y como lo expone la parte actora, el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado dado que la autoridad responsable realizó una lectura restrictiva de las normas aplicables.

Al igual que se precisa en el proyecto presentado, puesto a nuestra consideración por la ponencia de nuestro compañero Magistrado Felipe Fuentes Barrera, coincido con que la Unidad Técnica de lo Contencioso no entendió todos los planteamientos de la denuncia ya que no se pronunció sobre las posibles afectaciones a derechos de terceros por el uso del emblema con las siglas CSP coincidentes con el nombre de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.

Además de que la Unidad Técnica de lo Contencioso al determinar la improcedencia de ordenar el archivo del cuaderno dejó sin pronunciamiento respecto de la solicitud hecha por una tutela con carácter de urgente.

Es por esto que, como lo manifestó también mi compañera Magistrada, coincido con el proyecto en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar además que sea el INE, a través de sus órganos competentes, la instancia que analice la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente concurre también con la necesidad de que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior dicte las medidas preventivas de carácter temporal ante la urgencia que el caso requiere.

Y esto es así porque, la Asamblea Nacional Constitutiva de la Organización Ciudadana Construyendo Sociedades de Paz se tiene programada para celebrarse el día de hoy a las 17:30 horas.

Por ello acompaño que la medida preventiva se dicte por la Sala Superior con el objeto de que la organización, entre los actos y las comunicaciones que se encuentren vinculadas con el procedimiento de constitución registro, utilicen la denominación completa y no se identifique mediante las siglas CSP. Esto hasta en tanto el INE determine lo conducente.

Finalmente quiero aprovechar para agradecer la diligencia de todos los equipos de las magistraturas y las magistraturas integrantes de este Pleno para la debida atención de este asunto dada su urgencia.

Muchas gracias y como se los anticipé, manifiesto que votaré a favor de este proyecto.

Les pregunto Magistras, Magistrados, si existiera alguna intervención adicional a las ya referidas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenos días.

Este proyecto nos propone revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de la Contención Electoral en el cual determinó la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador porque —señala— la autoridad no fue exhaustiva en el estudio de la queja y por lo tanto, incurrió en una indebida fundamentación y motivación ya que no se pronunció sobre la posible afectación a los derechos, al honor, imagen y los derechos político-electorales de la Presidenta de la República y sobre un riesgo de confusión para la ciudadanía por una vinculación entre ella y la organización, y lo anterior para el efecto de que el INE, a través de la instancia competente y el procedimiento procedente analice el escrito y las medidas solicitadas.

Yo voy a coincidir con el efecto de la revocación, pero no coincido con la propuesta en términos de los efectos que se le ordenan al INE ni con el motivo de hecho de la revocación, porque en principio me parece que el acuerdo al declarar improcedente el procedimiento especial sancionador ya no tenía por qué pronunciarse sobre estos otros planteamientos, pero, aunque lo hubiera hecho y tuviera la obligación de hacerlo no puede pronunciarse respecto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto del riesgo de confusión, esa es materia de fondo. Y lo debe tratar, además, en otro procedimiento o con fundamento en un acuerdo del Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y tampoco se puede pronunciar sobre la posible afectación a los derechos al honor, imagen político-electorales desde una perspectiva así, tan amplia.

El acuerdo motivo de este juicio, de este recurso, tiene como materia únicamente pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento especial sancionador y sin entrar en análisis de fondo.

Ahora bien, en mi consideración lo que debe ordenarse es, sí revocar este acuerdo para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronuncie respecto de la procedencia de un diverso procedimiento, para conocer de posibles sanciones o posibles faltas al principio de legalidad de las organizaciones ciudadanas que están en proceso de constitución de partidos, y este es el procedimiento ordinario sancionador.

Es evidente, conforme a una lectura de la ley, que el procedimiento especial sancionador no está previsto para este tipo de supuestos para esta materia. Sin embargo, existe el procedimiento ordinario sancionador, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral puede revisar que los sujetos regulados en materia electoral se conduzcan conforme al principio de legalidad, en este caso se denuncia el posible incumplimiento del artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, ¿qué se debe ordenar revocar? Que la Unidad Técnica se pronuncie sobre la admisión o, en su caso, negativa del procedimiento ordinario sancionador y se pronuncie de inmediato sobre la solicitud de medidas cautelares.

Y, por otra parte, dado que existe un acuerdo en el que se regula expresamente el problema jurídico que se plantea y que tiene que ver con el uso de la denominación o emblemas de las organizaciones ciudadanas que están en un proceso de constitución de partidos, es el acuerdo del Consejo General 365 de 2025, y que conforme al precedente, que de hecho se cita en la denuncia original y en este recurso, el juicio de la ciudadanía 79 de 2019, además conforme al juicio de la ciudadanía 1871 de 2025, ahí se prevé claramente por el Consejo General y se ha razonado por la Sala Superior, que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la autoridad competente para iniciar, digamos, un procedimiento que dé respuesta a la solicitud de no uso de las siglas CSP con motivo de la posible transgresión al artículo 25, ya sea por alguna falta a la legislación electoral o por la posible confusión que genere en el electorado.

Y esto, si bien fue materia de una vista de la Unidad Técnica, me parece que en esta instancia jurisdiccional aquí sí ya se puede ordenar a la Dirección Ejecutiva y al Consejo General que determinen lo conducente en el proceso de constitución de este partido y que lo hagan de inmediato.

Pero yo distinguiría, los efectos que tienen que ver con la pretensión del inicio de un procedimiento ordinario sancionador por transgresiones al principio de legalidad, concretamente el artículo 25 del procedimiento que está previsto en materia de constitución de partidos políticos para que las organizaciones de

ciudadanos que pretenden seguir en ese proceso hasta constituirse como partidos, se determine si puede o no utilizar estas siglas.

Y eso además sería la base del inicio de o, bueno, sería un elemento relevante, prácticamente sería la base para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pueda desahogar el procedimiento ordinario sancionador en caso de que lo admita.

Esto no es ajeno a otros procedimientos en donde la propia Sala Superior ha avalado, por ejemplo, que el Instituto Nacional Electoral primero se pronuncie en los procedimientos sancionadores y después en los procedimientos de fiscalización, por ejemplo.

Porque ¿quién tiene la competencia en términos del acuerdo del Consejo General y de la ley para determinar si una agrupación ciudadana puede utilizar cierto emblema o cierta denominación? Hay un procedimiento para ello. Inicia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y tendría que pronunciarse al respecto sobre ese punto, digamos, de *litis* en particular y será posteriormente por el tiempo y los procedimientos que están previstos, se resolvería en su caso un procedimiento ordinario sancionador para saber si se incurrió en alguna conducta que amerite una sanción.

En ese sentido es que, para mí no es ambiguo lo que propone el proyecto y no es suficiente para dar certeza sobre este caso, ya que el efecto que se propone es que el INE claramente, pero a través de una instancia competente que no se defiende en el proyecto y el procedimiento procedente que, tampoco se establece en el proyecto, analice el escrito y las medidas solicitadas por el Presidente.

Y esto no es del todo congruente con la propuesta de revocar un procedimiento especial sancionador porque no se está determinando si es ese procedimiento sancionador o no, sino que se dejan vivo.

Podría ser, podría no ser, dependerá lo que determine el INE, a través de una instancia competente.

Me parece que hay que dar claridad y existe la misma certeza en la legislación electoral.

Los procedimientos para analizar posibles violaciones al principio de la legalidad, la legislación electoral en periodos ordinarios respecto de supuestos como este, podría ser el procedimiento especial sancionador, perdón, el procedimiento ordinario sancionador.

El procedimiento especial sancionador está previsto, los supuestos se llevan a cabo en procesos electorales o por violaciones a adquisición de radio y televisión, por ser un ejemplo, actos anticipados de campaña, etcétera, pero no el uso de emblemas o denominaciones en el proceso de constitución de partidos.

Y efectivamente, debería atenderse la solicitud de medidas cautelares de inmediato por el Instituto Nacional Electoral. Eso independientemente de que

deben, sí el Instituto Nacional Electoral, a través de un procedimiento previsto en el Acuerdo del Consejo General 365, responder a la solicitud o al escrito presentado respecto de la prohibición o no para que esta organización ciudadana utilice las siglas CSP y ello no se va a dar dentro del procedimiento sancionatorio. Se tendría que dar a través de una respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y, en su caso, del Consejo General del INE y tendría que ser efectivamente a la brevedad. Es por estas razones que, yo presentaría un voto concurrente.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Consulto a las magistraturas si desean hacer una intervención subsecuente de estas.

Si no hubiera más intervenciones, secretario, le solicito tome usted cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del sentido, pero presentaré un voto concurrente en relación con las consideraciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Con el proyecto en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos. Con la precisión de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón acompaña el sentido, pero emite un voto concurrente en relación con las consideraciones del proyecto.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

Y, en consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 4 de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se dictan las medidas preventivas temporales señaladas en la ejecutoria.

Es así como, Magistradas, Magistrados, hemos resuelto el asunto del orden del día.

Y siendo las 10 horas con 29 minutos del mismo 21 de febrero del año 2026, damos por concluida esta sesión. No sin antes desearle a todas y todos que tengan una excelente jornada sabatina.

Muy buen día.

- - -o0o- - -